

LEGISLACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA DURANTE LA REGENERACIÓN EN COLOMBIA: 1886 – 1892.

Ingrid Ospino Pérez*

Resumen:

Cuando decae el Radicalismo y llega el denominado periodo regenerador, el Estado colombiano entra en una nueva expectativa debido al cambio de régimen político generado a partir de 1886. Sin embargo, ese paso de régimen puso en jaque a las comunidades indígenas debido a que al ser derogadas las leyes de los Estados Unidos de Colombia perdió vigencia toda ley que protegiera los Resguardos. Situación que cambia luego con la ley 89 de 1890.

Palabras claves: representación indígena, radicalismo, regeneración, legislación.

Abstract:

At the moment when Radicalism falls and the Regeneration period arrives, the Colombian State is sunk in renovated expectations due to the switch of political system generated from 1886 on. However this change of system put the aborigine communities in check, as the Laws of the Sovereign State of Bolivar where abrogated all 'Resguardo'-protective law lost any validity; situation that was changed later in 1890 with the 89 law.

Keywords: aborigine representation, radicalism, regeneration, legislation.

Del radicalismo a la Regeneración.

En Latinoamérica el siglo XIX se constituyó en el laboratorio de ideas y prácticas nuevas así como testigo de permanencias y adaptaciones que conformarían la sociedad moderna, sin embargo, en cuanto a los procesos que tienden a la individuación y homogeneización social esto afectaría particularmente a los indígenas y a los pueblos (Marino, 2004). Durante este siglo las comunidades nativas fueron uno de los grupos más afectados por esta ola de nuevas concepciones políticas que veían a estas corporaciones como un obstáculo para el progreso de las sociedades, y sobre todo un resquicio colonial que contrastaba con la construcción de los nuevos Estados Nacionales. Llegado el siglo XIX los grupos aborígenes no solo tuvieron que enfrentarse a nuevas concepciones

* Ospino Pérez, Ingrid, Estudiante del Programa de Historia de la Universidad de Cartagena; contacto: ingridelcarmen99@gmail.com

políticas que deslegitimaban la propiedad de sus tierras y que ponían en jaque su identidad dentro del Estado, sino que adoptaron también diversas formas de resistencia con el fin de lograr que se les reconociesen sus derechos por medio de vías legales y discursivas.

“En el caso colombiano el siglo XIX representó para los grupos indígenas todo un proceso de resemantización política a partir de las nuevas concepciones modernas durante todo un proceso de imaginar la nación”

En el caso colombiano el siglo XIX representó para los grupos indígenas todo un proceso de resemantización política a partir de las nuevas concepciones modernas durante todo un proceso de imaginar la nación, la cual no integra en su conjunto a todos los elementos que la constituyen, sino que niega y excluye a todo aquello considerado obstáculo para el progreso de la misma: una nación imaginada en función de los valores que se establecen sobre lo étnico y lo racial (Múnera, 2005). Desde la independencia, pasando por el periodo Radical hasta llegar a la Regeneración los grupos indígenas se vieron involucrados en distintas reformas políticas y constitucionales, lo cual indica que ha hubo cambios en el lenguaje jurídico. Este cambio señala el inicio de un proceso de transformación de la posición del indígena en la sociedad y dicha transformación del pensamiento sobre el indígena supone una revisión de los conceptos y categorías utilizados durante siglos para definirlos y otorgarles un lugar en el derecho (Ariza, 2004).

Al analizar ese cambio de lenguaje jurídico que se da en la transición del Radicalismo a la Regeneración se deduce lo siguiente: el proyecto de Estado y sociedad propuesto por el gobierno Radical en Colombia enfrentó el desafío de construir ese orden republicano con derechos y libertades, con cierto igualitarismo, y mantener sus privilegios muchas veces heredados del viejo orden colonial (Cruz, 2011). Esta forma de gobierno estuvo dirigida a fortalecer la autonomía política y económica de las regiones así también los poderes locales. No obstante, la constitución de 1863 durante el periodo Radical que inspirada en doctrinas liberales demandaba la igualdad e individualidad de las personas entraba en una fuerte contradicción con los intereses de las comunidades nativas, ya que para los liberales radicales los indígenas tenían que abandonar

su identidad étnica para poder acceder a la ciudadanía legítima de la nación (Solano & Florez, 2011).

Bajo el régimen de los Liberales Radicales existía una visión negativa del pueblo, incivilizado, aun no apto para la participación política. Confiaban en que las instituciones se encargarían de educar al pueblo y llevarlo progresivamente a grados superiores de participación y libertad (Cruz, 2011). Teniendo en cuenta las líneas anteriores, hay que decir que el indígena para poder ser llevado a ese grado de civilización tenía que renunciar a su identidad colectiva. Sin embargo, tras la guerra civil de 1885 el régimen Federal es reemplazado por un régimen centralista (Ariza, 2004) comenzando de esta manera uno de los mayores estragos para las comunidades nativas: la derogación de las leyes protectoras de indígenas. En ese sentido, a partir de 1886 la aparente novedad con este cambio de régimen reside en que la edificación del Estado Nación emprendida por la Regeneración se llevaba a cabo bajo el signo del orden y la moral cristiana donde se le otorgaba importancia a la construcción de la autoridad (Martínez, 2001). La conformación de ese nuevo orden paso ante todo por la inauguración de un nuevo discurso que implicó un renacimiento, retorno a la esencia y una completa ruptura con la experiencia política precedente (Martínez, 2001).

Si en el periodo Radical el indígena se movía dentro de un proceso de inclusión/exclusión ¿Cómo fue el proceso de inserción de estos grupos en la Nación imaginada por los regeneradores? ¿Qué tipo de leyes regia a estas corporaciones? ¿Les fue asignada la ciudadanía sin ningún tipo de restricciones? Este trabajo hará énfasis en un periodo particular, la Regeneración, y tendrá como objeto de estudio los grupos indígenas durante este periodo. El objetivo de este trabajo es analizar cómo se dio el proceso de inserción de las comunidades indígenas en la sociedad a partir de la transición que se da del radicalismo a la Regeneración teniendo en cuenta que con ésta cambian los conceptos de Estado y sociedad. A continuación se analizara con más detalle que pasa con los indígenas bajo la Regeneración de finales del siglo XIX.

Indígenas, Estado y Legislación

El 10 de Septiembre del año 1885 mediante el decreto número 594 del mismo año Rafael Núñez convoco a cada uno de los Estados Soberanos para la conformación de un Consejo Nacional de Delegatarios, que tendría como fin proceder a la reforma de la constitución de 1863¹. Esto debido a la guerra civil desatada en Colombia el mismo año, pues el país había quedado nuevamente

¹ “Decreto N°. 594 de 1885, por el cual se convoca un Consejo Nacional de Delegatarios”. En: Biblioteca Nacional de Colombia (en adelante BNC). Boletín Oficial. Tunja. 17 de Septiembre de 1885. Pág. 101.

devastado debido a los estragos de la guerra. El Consejo Nacional de Delegatarios se constituyó con el objetivo de promover el restablecimiento del régimen constitucional desorganizado por la reciente rebelión, y teniendo en cuenta las manifestaciones escritas de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la constitución que debía ser reemplazada². Si bien las ideas de regenerar el país era algo que se venía dando desde finales de la década de 1870, cuando comienza a tomar vigencia el Consejo Nacional de Delegatarios se inicia de manera formal el proyecto regenerador emprendido por Rafael Núñez uno de los procesos de reforma constitucional más importantes del siglo XIX colombiano.

El Consejo Nacional estaría conformado por dos delegados principales de cada Estado y en cada una de las sesiones estos tenían que debatir el nuevo rumbo que tomaría el país, reformar la constitución de 1863 y establecer nuevas leyes siempre que fuera necesario. Sin embargo, esta reforma constitucional en un principio fue algo polémica ya que durante los debates del Consejo Nacional no existía un mutuo acuerdo con respecto a las formas de representación de la población en general. En el debate de la sesión del día 27 de Noviembre de 1885 el delegado Sr. Calderón decía lo siguiente contradiciendo al Sr. Delegado José María Samper:

La Cámara de Representantes no exige, para su composición, las mismas condiciones que el Senado;- pues este Cuerpo necesita condiciones especiales de respetabilidad, como que es la primera Corporación del país i la encargada de asegurar la vigencia de las instituciones, al paso que aquella, la Cámara de Representantes, es el cuerpo más inmediato, por decirlo así, al pueblo i una válvula de la opinión pública. Respecto de si deben tener representación las minorías o no, asunto este que, si es de justicia, también es de interés secundario relativamente; i debe dejarse su resolución para luego, como se ha hecho con otras cuestiones que no son primordiales³.

Cuando el delegado Sr. Calderón hacía referencia a las minorías se refería a la sociedad civil en general, al pueblo inmediato, a ese pueblo que no hace parte del poder pero que al igual que el Estado necesitaba de una representación legítima. La propuesta del Sr. delegado Antonio Roldan promulgaba lo siguiente: *es de tanta importancia lo uno como lo otro, porque si el país ansia saber lo*

2 “Decreto N°. 594 de 1885, por el cual se convoca un Consejo Nacional de Delegatarios”. En: BNC. Boletín Oficial. Tunja. 17 de Septiembre de 1885. Pág. 101.

3 “Consejo Nacional de Delegatarios. Acta de la sesión del día 27 de Noviembre de 1885”. En: Biblioteca Bartolomé Calvo (en adelante BBC). Registro de Bolívar. Rollo 820. Cartagena. 2 de Enero de 1886. Pág. 353.

*que acordemos con relación al Senado, también le importa lo que se decida acerca de la Cámara, i no conviene dejarlo en la expectativa*⁴. Si para algunos delegados las “minorías” no se consideraban primordiales dentro del proyecto constitucional, y si los indígenas hacían parte de esas minorías, ¿Cuál fue la imagen de los indígenas que se creó alrededor de esta nueva reforma emprendida en 1885? Y ¿Cómo fueron insertados estos grupos dentro de la política estatal?

Según lo que sostiene Alfredo Gómez Müller la Regeneración en Colombia es con frecuencia reducido a un proyecto de reforma de lo público político, sin embargo, para los regeneracionistas la reconstrucción del Estado era indisociable de la reconstrucción de la nación. Si bien la reconstrucción de la nación implicaba el componente racial como elemento de homogeneización y unificación nacional, no obstante, para los regeneracionistas esa homogeneización racial se daba a partir del principio de la “raza europea” (Gómez, El pensamiento sobre la raza en Rafael Núñez, 2011). Esto implicaba que al haberse tomado como modelo la “raza europea”, cuando ésta era aplicada al contexto colombiano se da la división en raza superior/raza inferior, condición que no había cambiado desde siglos anteriores. En ese sentido, los indígenas fueron catalogados como razas inferiores a los que había que civilizar. De hecho, en el acto de posesión presidencial de Rafael Núñez este se refería a los indígenas de la siguiente manera:

*Convendría, además, establecer el poder electoral con independencia de esas corporaciones, a fin de sustraerlas de influencias dañosas a la sosegada gestión de los ordinarios intereses comunales*⁵.

Ahora bien, la forma en cómo estos grupos indígenas fueron insertados en la política estatal fue algo que se dio de manera gradual, ya que al tomar vigencia la constitución de 1886 el 7 de Septiembre de este mismo año, no existía ningún tipo de ley dentro de esta constitución que amparara a estas comunidades. Pues con la ley 153 de 24 de Agosto de 1887 todas las disposiciones de carácter administrativo de los antiguos Estados Soberanos quedaron eliminadas, así que los indígenas se encontraban en un dilema y era quién amparaba sus derechos. A partir de 1886 los resguardos de indígenas quedaron sin ninguna legislación especial en el que estos grupos pudieran apoyarse, por eso cada vez que se presentaba un conflicto o cuando los indígenas hacían algún tipo de

4 “Consejo Nacional de Delegatarios. Acta de la sesión del día 27 de Noviembre de 1885”. *Ibíd.* Pág. 353.

5 “Discursos pronunciados en el acto de tomar posesión de la Presidencia de la República el Excelentísimo señor Doctor Rafael Núñez”. En: BBC. Registro de Bolívar. Rollo 823. Cartagena. 23 de Junio de 1887. Pág. 5.

reclamos el Estado no contaba con recursos jurídicos para dar solución a los problemas que estas comunidades tenían que enfrentar. Va a ser cuatro años después en el año 1890 en que se expida la ley 89. Esta va a ser la ley que ampare a los resguardos de indígenas hasta 1991, pero para poder llegar a conseguir la expedición de esta ley el Estado tuvo que llegar a consenso. ¿Cómo se llega a la ley 89 de 1890?

Ahora bien, cuando los indígenas presentaban algún tipo de conflictos o en su defecto querían disponer en asuntos de sus propios resguardos presentaban un inconveniente y era que las autoridades no se ponían de acuerdo en dar soluciones optimas a diversas situaciones que se presentaban, como por ejemplo sucedió en el departamento del Cauca cuando en Febrero de 1888 los indígenas del Cabildo de esta ciudad decidieron vender los derechos de sus propiedades. Pero la prefectura de la provincia con respecto a la decisión tomada por estos resolvió prohibir al Cabildo la venta de sus derechos de propiedad. El ministro de gobierno le respondió a la prefectura de la provincia del Cauca lo siguiente:

He creído que los indígenas, de acuerdo con las leyes comunes, están en plena libertad para vender sus acciones y derechos a los terrenos que poseen en comunidad; pues la constitución no reconoce privilegio, ni hay razón para que los indígenas sean tenidos de peor condición que los demás colombianos. Sin embargo, en atención a lo resuelto por la prefectura de esta Provincia, he deliberado consultar a S.S. el caso en cuestión, absteniéndome entre tanto de otorgar escrituras que tengan relación con los Resguardos⁶.

Al no contar los indígenas con una legislación especial las autoridades optaron por tratar a estas comunidades como ciudadanos comunes de la República con el propósito de que estos pudieran vender sus tierras libremente, ya que no había nada que se los impidiera. Así de esta manera la gobernación del departamento de Cartagena el 11 de Febrero de 1889 dispuso que habiendo quedado sin vigor todas las disposiciones especiales sobre resguardos, los indígenas pueden disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás colombianos⁷. De tal manera que los Cabildos indígenas en cuanto institución no tenían una legislación especial, no contaban con ningún tipo de jurisdicción y no tenían carácter legal ante el Estado. Esto según resolución de la gobernación del departamento del Cauca, aprobada por el mismo

6 “Facultad a los indígenas para contratar”. En: BBC. Registro de Bolívar. Rollo 825. Cartagena. 26 de Abril de 1888. Pág. 129.

7 “Facultad de los indígenas para enajenar sus propiedades”. En: BBC. Registro de Bolívar. Rollo 829. Cartagena. 25 de Julio de 1889. Pág. 234.

“El hecho de que las comunidades y los Cabildos no contaran con leyes que los ampararan se constituyo en un problema tanto para los Resguardos como para el Estado”

ministro el 12 de Junio de 1888.

El hecho de que las comunidades y los Cabildos no contaran con leyes que los ampararan se constituyo en un problema tanto para los Resguardos como para el Estado, ya que los indígenas no contaban con soluciones oportunas a sus intereses, ni el Estado representaba legítimamente sus derechos. La ley 89 de 1890 nace precisamente con la intención de alivianar la situación de los indígenas. Esta ley fue la que los respaldó hasta 1991, y fue el arma a tomar por parte de las comunidades para la legitimación de sus derechos. Con la ley 89 de 1890 el Estado decreto la organización de los Cabildos y los resguardos; las formas de protección de las comunidades; la división de los terrenos resguardados y la venta de estos. Es decir, que la expedición esta nueva ley suponía un cambio en la situación jurídica de los indígenas, pero como alguna vez dijo el gobernador de la provincia de Cartagena: *ise dicta pero no se cumple!*⁸

Teniendo en cuenta lo anterior en el Distrito de Malambo en el año 1892 comenzó un problema de territorialidad para al Cabildo indígena de este Distrito que duro aproximadamente un año. Este fue un conflicto en el que se vio involucrado el Cabildo indígena de Malambo, la prefectura de la provincia de Barranquilla, la gobernación del departamento de Bolívar y la alcaldía del distrito de Soledad. El 25 de Agosto de 1892 el Cabildo indígena de Malambo de dirigió al gobernador del departamento haciéndole saber que el distrito de Soledad reclamaba las tierras del resguardo indígena de Malambo como terrenos comunes de Soledad y que por lo tanto los indígenas tenían que cederles sus tierras a este ultimo⁹. Para los soledaños al ser Malambo una agregación del distrito de Soledad eso se traducía en que las tierras comunes de Malambo eran parte de Soledad, y que por lo tanto, según los vecinos de este ultimo las tierras habitadas por los indígenas de Malambo pertenecían a los soledaños. No obstante, el

8 “Alocución”. En: BBC. Registro de Bolívar. Rollo 820. Cartagena. 7 de Junio de 1886. Pág. 842.

9 “Pequeño Cabildo de Indígenas de Malambo”. En: BBC. Registro de Bolívar. Rollo 831. Cartagena. 17 de Octubre de 1892. Pág. 331.

Cabildo indígena de Malambo en defensa de sus derechos como dueños legítimos de sus tierras solicitó al señor gobernador del departamento lo siguiente:

La necesidad de un decreto que desarrolle la ley de una manera más práctica se hace, pues, necesaria, y mientras eso pueda verificarse, los puntos que hemos tocado pueden ser objeto de resoluciones especiales¹⁰.

El Cabildo de Malambo consideraba que las autoridades inmediatas encargadas de hacer cumplir la ley, los prefectos y los alcaldes, no los respaldaban en momentos de conflicto. Sin embargo, la secretaria de hacienda resolvió que: *dígame, en respuesta, que para el efecto de que trata el presente memorial, basta que el Cabildo, por sí o por apoderado, ocurra a la Alcaldía del Distrito, para que haga respetar sus derechos con arreglo al artículo 108 del decreto número 115 de 1891.* No obstante, y pese a que fue comunicado que el alcalde debía hacer respetar las leyes en defensa del Cabildo, un año después el conflicto continuaba. El alcalde contrario a lo dictado por el gobernador del departamento autorizó al prefecto de la provincia de Barranquilla que declarara pertenecer al municipio de Soledad las tierras del resguardo indígena de Malambo¹¹.

Esta y muchas situaciones tuvieron que atravesar los indígenas, pero aunque las autoridades locales quisieron pasar por encima de la ley, esta estaba ahí para ampararlos. Ahora bien, esta ley tenía algunas excepciones ya que no respaldaba a las comunidades que se encontraban bajo el mando de las misiones católicas, a quienes se les consideraba indígenas sometidos. La nueva ley solo aplicaba para los indígenas no sometidos organizados mediante su respectivo Cabildo. Así lo decretaba la ley en su momento:

Art. 1º. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas (...) Art. 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por estos conforme a sus costumbres¹².

10 “Pequeño Cabildo de Indígenas de Malambo”. *Ibíd.* Pág. 331.

11 “Resguardo de indígenas de Malambo”. En: Registro de Bolívar. Rollo 832. Cartagena. 29 de junio de 1893. Pág. 207.

12 Codificación Nacional. Leyes colombianas de 1890, colección de las que expidió el Congreso este año. Edición oficial hecha bajo la dirección del Congreso de Estado. Universidad de Cartagena. Bogotá. 1891. Pág. 173.

El año 1886 significó una ruptura para las comunidades indígenas en cuanto a la jurisdicción que los representaba, fueron cuatro años en que estos sin

“Los problemas de territorialidad por los que han atravesado las comunidades de indígenas y que han llegado hasta la actualidad son la muestra perfecta de que contrario a lo que pensaba el Consejo Nacional de Delegatarios”

amparo de la ley no contaban con un respaldo legítimo para la defensa de sus derechos. Sin embargo, los imaginarios alrededor de estos grupos humanos no cambió para este periodo. Todavía a finales del siglo XIX se seguía perpetuando ese imaginario despectivo sobre las “razas inferiores”, y el indígena continuaba siendo un resquicio colonial que contrastaba con este proyecto republicano: La Regeneración. Sin embargo, aunque los preceptos políticos de los regeneradores de reconstruir el orden y la autoridad no tenían nada que ver con la administración de los resguardos, sigo sosteniendo que el cambio para los indígenas fue en el sentido jurídico.

Durante el periodo Radical la ciudadanía para los indígenas significaba el abando de su identidad étnica, esta era una forma de reducción de estos grupos. Sin embargo, con la Regeneración esta situación no cambia, ya que la ley 89 de 1890 solo se aplicaba para los indígenas no sometidos y resguardados en sus comunidades, lo cual significaba que los indígenas que habrían de ser llevados a la vida civil, se consideraban ciudadanos comunes de la República. Si bien, para Rafael Núñez y gran parte del Consejo Nacional De Delegatarios no se consideraba importante incluir dentro del proyecto constitucional a los grupos indígenas, esta afirmación fue una premisa que ha seguido vigente hasta el día hoy. Los problemas de territorialidad por los que han atravesado las comunidades de indígenas y que han llegado hasta la actualidad son la muestra perfecta de que contrario a lo que pensaba el Consejo Nacional de Delegatarios, la cuestión indígena era uno de los aspectos más importantes que se debían tener en cuenta en el marco de la reforma constitucional de 1886.

Actualmente los conflictos internos que atraviesan las comunidades indígenas en nuestro país no son más que la prolongación de una larga tradición de vio-

lación de los derechos humanos, teniendo en cuenta que desde el momento de la conquista se vio interrumpido el proceso cultural de los grupos aborígenes en territorio americano; que durante la colonia los nativos fueron utilizados como fuerza de trabajo obligados a actividades forzosas; que durante el siglo XIX se irrespetó sus identidades pretendiendo que estos fueran ciudadanos de la República abandonando su identidad étnica y que durante el siglo XX se hizo necesaria la presencia de Quintín Lame para ponerse al frente de la reivindicación de los derechos de las comunidades, debido a la expropiación permanente de las tierras de parcialidad por parte de los colonos (Lame, 1971). Entonces la realidad actual de los indígenas no está lejos de lo que ha sido su pasado. En ese sentido, la raza indígena aquí en Colombia ha sido odiada por todo el capitalismo y muy pocos sacerdotes o religiosos han hablado por ella (Lame, 1971). Por esa razón antes de tildar a un indígena de incivilizado hay que preguntarse primero cuanto se ha hecho por devolverles lo que algún día les fue quitado: la dignidad de vivir en paz y en sus territorios.

Bibliografía

Ariza, L. J. (2004). *Identidad indígena y derecho estatal en Colombia*. Bilbao: Cuaderno de derechos humanos.

Cruz, E. (2011). Dos republicanismos sin pueblo. La República bajo el radicalismo y la Regeneración. En L. Múnera, & E. Cruz, *La Regeneración revisitada: pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado - Nación en Colombia* (págs. 77 - 124). Medellín: La Carreta Editores.

Gómez, A. (2011). El pensamiento sobre la raza en Rafael Núñez. En L. Múnera, & E. Cruz, *La Regeneración revisitada: pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado - Nación en Colombia*. Medellín: La Carreta Editores.

Lame, Q. (1971). *En defensa de mi raza*. Bogotá: Comité de defensa del indio.

Marino, D. (2004). Los indígenas y el derecho en el siglo XIX. *Revista Trace*, 42 - 58.

Martínez, F. (2001). *El nacionalismo cosmopolita la referencia europea en la construcción nacional en Colombia, 1845 - 1900*. Bogotá: Banco de la República/Instituto Francés de Estudios Andinos.

Múnera, A. (2005). *Fronteras imaginadas. La construcción de las razas y de la geografía en el siglo XIX colombiano*. Cartagena: Ed. Planeta.

Solano, S., & Florez, R. (2011). *Infancia de la nación. Colombia en el primer siglo de la República*. Cartagena: Ediciones Pluma de Mompox.

